



Santiago, once de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 43, a sus antecedentes.

A fojas 102, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 25 de mayo de 2023, Jesús Alfredo Palacios Blanco, Adán Fredy Avila Garay, Lorena Gloria Antillanca Ñanco, Patricia Del Carmen Matus Olave, Jaime Patricio Aqueveque Ñanco, y Luis Enrique Antillanca Huichante han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 457, inciso primero, del Código Penal, en el proceso penal RIT N° 6825-2021, RUC N° 2001001193-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de Valdivia;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, siendo acogido a tramitación a fojas 35, con fecha 5 de junio de 2023;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional, presentando problemáticas que deben ser resueltas por el sentenciador del fondo;

4°. Que, las requirentes accionan en el marco de un proceso penal sustanciado bajo las reglas del procedimiento simplificado, en el que se les imputa la comisión del injusto típico previsto en el artículo 457 del Código Penal, sobre usurpación violenta de inmueble, en grado de ejecución consumado.

Refiere, a fojas 4, que, tras celebrarse audiencia preparatoria de juicio oral, se encuentra pendiente de realización audiencia de juicio oral;

5°. Que, el conflicto constitucional, en los términos explicados a fojas 6 y siguientes, dice relación con una vulneración de los artículos 5°, inciso segundo, 19 N°s 3, inciso octavo, y 24 de la Constitución Política de la República, como así también las disposiciones contenidas en los artículos 13° del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el marco de lo anterior, afirma que la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional *“ha desarrollado la idea que los tratados internacionales pueden servir como parámetro de constitucionalidad a efectos de revisar una inaplicabilidad en relación a normas constitucionales”* (foja 7).



Seguidamente, se afirma que el derecho de propiedad debe interpretarse *“no sólo en su tenor literal, sino también por virtud de un control de convencionalidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT y del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos”* (fojas 9).

En este sentido, arguye que el artículo 12 de la Ley N° 19.253 posibilita entender que la propiedad de las tierras indígenas a nivel nacional puede ser entendida de forma individual o colectiva. Ello, a juicio de la requirente genera un dilema constitucional, *“por cuanto la aplicación de responsabilidad penal individual a sujetos pertenecientes a comunidades indígenas, que están ejerciendo el derecho colectivo de propiedad en materia indígena, vulnera precisamente el derecho fundamental a la propiedad; lo anterior por cuanto se pretende penalizar a un sujeto de derechos carente de responsabilidad penal (comunidad indígena) por la vía de las conductas atribuibles a sus miembros, desatendiéndose el concepto internacional de propiedad indígena que ya se ha manifestado”* (fojas 10).

Desde lo anterior, se arguye que: *“No se ha regulado por el legislador la penalidad de la conducta descrita en el artículo 457 del Código Penal si esta es cometida por una persona jurídica”* (foja 11). No obstante, sostiene, los términos en los cuales se ha formulado imputación penal desde el persecutor público dan cuenta de una atribución de responsabilidad para una *“persona jurídica correspondiente a la comunidad indígena, reconocida por ley en cuanto tal”* (foja 12).

Por todo lo anterior, la configuración de las vulneraciones constitucionales antes aludida tiene lugar toda vez que *“se estaría desnaturalizando el derecho de la propiedad indígena”* (foja 13); la acción delictiva cometida por la Comunidad Indígena *“no ha sido contemplada por el legislador como sujeto punible en relación a este ilícito”* (foja 13), y *“no es el Juzgado de Garantía ni tribunal con competencia criminal el llamado a resolver conflictos territoriales”* (foja 14);

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la actora, es que éste será declarado inadmisibles, al adolecer de falta de fundamento plausible conforme al artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

7°. Que, establecer un marco de desarrollo previo en el cual un requerimiento de inaplicabilidad arroja fundamento plausible para su examen de fondo es dificultoso, pero la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios basales, como que de la lectura del libero se narre de forma concreta en que se produciría la trasgresión constitucional alegada. En tal sentido, en STC Rol N° 6029, c. 13°, se estimó que el control que realiza esta Magistratura *“es de carácter concreto, vale decir, debiendo relevarse que “(...) lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, como se dijo, lo que relativiza el examen abstracto”*



de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior (...) lo expresado deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 (...) (c. 32° y 33°, Rol N° 2.805)";

8°. Que, en la especie, la requirente arguye que la aplicación de las normas impugnadas involucra vulneraciones constitucionales. No obstante, las alegaciones plasmadas en el libelo dicen relación con la forma en que debe interpretarse el tipo penal contemplado en la disposición legal objetada y sus alcances en supuestos de ejecución del injusto típico por parte de una comunidad. Es decir, el conflicto pretendido no guarda relación con un asunto propio de un conflicto constitucional, sino que más bien con un tema interpretativo, relativo a la posibilidad de incluir bajo tal figura típica los comportamientos de hecho que han sido descritos en el escrito acusatorio del Ministerio Público. Ello resulta propio del juez sustanciador de fondo, en relación con la teoría del caso de la defensa, excediendo los márgenes competenciales de esta Magistratura al ser un tema de mera legalidad;

9°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

Acordado con el voto en contra de la Ministra señora Daniela Marzi Muñoz y del Suplente de Ministro señor Manuel Núñez Poblete, quienes estuvieron por declarar la admisibilidad del libelo al no verificar la existencia de causales de inadmisibilidad contempladas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.350-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



343EA249-C678-4D00-8617-172C816F8EC6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.